

**DIARIO OFICIAL**  
Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.  
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

*Bogotá S.A. E.S.P., matriz del Grupo (en adelante el “GEB o la “Matriz”) y sus filiales y subsidiarias ( en adelante “Sociedades Subordinadas”). (...) 4. Que en atención a lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de Ley 222 de 1995, la Transportadora de Energía de Centro América S. A. (TRECSA) es una Sociedad Subordinada del GEB identificada como filial al estar controlada directamente por el GEB a través de la titularidad de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social. (...)”;*

Que Grupo Energía Bogotá S. A. ESP allegó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Documento Técnico Justificativo del que trata el artículo 2.2.1.5.2. del Decreto número 1068 de 2015, anexo a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 1-2025-063090 del 19 de junio de 2025.

Que mediante el oficio número 2-2025-025938 del 28 de abril de 2025 y alcance 2-2025-040938 del 3 de julio de 2025, en el marco de las facultades contempladas en el artículo 38 del Decreto 4712 de 2008, así como en la normatividad vigente aplicable, “(...) La Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público da aprobación a los términos de la minuta de Contrato de garantía “Guarantee Agreement”: Pagaré, Carta de Instrucciones y Anexos, que proyecta celebrar Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP con Citibank N. A. como Agente Administrador de Bonos y Fiduciaria de Occidente S. A. como Agente de Garantías Local, con el propósito de que el Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP pueda garantizar las obligaciones de pago de su filial Transportadora de Energía de Centroamérica S. A. - Trecca, hasta por la suma de ciento diez millones de dólares (USD110.000.000) de los Estados Unidos de América, incluidos los costos y gastos asociados a la transacción (...)”.

Que según consta en el documento del 28 de agosto de 2024, Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S.A. ESP cuenta con la calificación de capacidad de pago emitida por la Sociedad Fitch Ratings Colombia S.A. Sociedad Calificadora de Valores;

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a Grupo Energía Bogotá S.A. ESP - GEB S.A. ESP para garantizar las obligaciones de pago de su filial Transportadora de Energía de Centroamérica S. A. - Trecca, hasta por la suma de ciento diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD110.000.000), incluidos los costos y gastos asociados a la transacción, mediante la celebración de una operación de garantía de pago con Citibank N. A., como Agente Administrador de Bonos, y Fiduciaria de Occidente S. A., como Agente de Garantías Local.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones.* Los términos y condiciones financieras de la garantía que proyecta otorgar Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP se registrarán por los términos y condiciones contenidos en la minuta del Contrato de Garantía “Guarantee Agreement”, Pagaré, Carta de Instrucciones y Anexos aprobados por la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante oficio número 2-2025-025938 del 28 de abril de 2025 y alcance 2-2025- 040938 del 3 de julio de 2025.

Artículo 3°. *Registro.* Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del contrato de garantía “Guarantee Agreement”, que suscriba en desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999. Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP deberá remitir copia del contrato de garantía a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su perfeccionamiento.

Artículo 4°. *Afectación del Concepto Emitido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.* El concepto emitido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 2-2024-059629 del 8 de noviembre de 2024, alcance 2-2025-021888 del 8 de abril de 2025 y 2-2025-040864 del 3 de julio de 2025, se verá afectado con la celebración del contrato de

garantía “Guarantee Agreement” autorizado por la presente Resolución. Es responsabilidad de Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP mantener un seguimiento estricto del monto establecido en dicho concepto y asegurar que, en ningún momento, con fundamento en las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera individual o agregada, se exceda dicho monto de endeudamiento.

Parágrafo: En ningún caso se entenderá que se liberará el cupo de la garantía de pago autorizada por la presente resolución para ser reutilizada por Grupo Energía Bogotá S. A. ESP en la medida en que se vaya reduciendo el saldo del Contrato de Préstamo respaldado por la garantía de pago de Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP.

Artículo 5°. *Compromiso de información.* Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes en que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de crédito público que por la presente resolución se autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 6°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza y orden que le sean aplicables, en especial la Resolución Externa número 17 de 2015 y la Resolución Externa número 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Circular Reglamentaria Externa - DODM 145 del 30 de octubre de 2015 del Banco de la República, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Por lo anterior, la presente autorización no reemplaza la obligación de Grupo Energía Bogotá S. A. ESP del cumplimiento de éstas, en la medida en que le sean aplicables.

Parágrafo. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las autorizaciones y conceptos previos al endeudamiento de las entidades públicas que deben emitir otras autoridades en cumplimiento de otras normas.

Artículo 7°. *Comunicación.* Una vez sea impartida la orden de publicación de que trata el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicará la presente resolución a Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2025.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1859 DE 2025**

(julio 25)

*por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de manejo de deuda pública con los activos del portafolio estratégico de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.*

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 2.2.1.1.2, 2.2.1.1.3 y 2.2.1.4.7 del Decreto número 1068 de 2015, el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, el artículo 1° de la Resolución número 2650 del 12 de noviembre de 1996, el artículo 98 del Decreto número 111 de 1996, el artículo 1° de la Resolución número 2563 de 2011, el artículo 37 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto número 1068 de 2015, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y las que contribuyen a mejorar el perfil de deuda de la misma, dentro de estas se encuentran las operaciones de cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil y las relativas al manejo de los excedentes de liquidez por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que el artículo 2.2.1.4.7 del citado decreto establece que las operaciones de cobertura de riesgo se podrán celebrar en relación con una o varias operaciones de crédito público o asimiladas, total o parcial sobre los montos y plazos correspondientes, aunque los mismos no coincidan con los de las obligaciones de pago de las operaciones de crédito público o asimiladas objeto de la cobertura. Así mismo, indica que la autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá versar sobre una o varias operaciones de cobertura de riesgos, que recaigan sobre una o varias operaciones de crédito público o asimiladas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, las operaciones de manejo de la deuda pública de la Nación que no tengan trámite previsto en las leyes o reglamentos vigentes, requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de quien este delegue;

Que mediante el artículo 1° de la Resolución número 2650 del 12 de noviembre de 1996 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual fue modificado por la Resolución número 2563 de 2011, el Ministro de Hacienda y Crédito Público delegó en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la autorización de las operaciones de manejo de deuda de la Nación;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto número 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en el manejo de los recursos de la cuenta única nacional podrá realizar operaciones financieras internas y externas;

Que el artículo 100 del mencionado Estatuto establece que el Gobierno nacional, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia;

Que el artículo 37 de la Ley 1955 de 2019 establece que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la encargada de administrar los activos y pasivos financieros de la Nación de forma directa, en ese sentido, está facultada para realizar operaciones de compra y venta de títulos emitidos por la Nación o por otros Gobiernos, operaciones repo, operaciones de cubrimiento de riesgos, entre otras.

Que mediante certificación del 18 de julio de 2025 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Tesorería, mediante Actas número 2024-10, 2025-06 y 2025-07 del 30 de octubre de 2024, el 26 de mayo de 2025 y el 25 de junio de 2025 respectivamente, el Comité de Tesorería aprobó las siguientes alternativas de financiamiento de corto plazo colateralizado con el portafolio de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional:

- Financiamiento Local de corto plazo colateralizado bajo ley local
- Compraventa con Cross Currency Swap bajo ISDA
- Total Return Swap (Bilateral o Sindicación) bajo ISDA;

Que mediante memorando número 3-2025-011994 del 22 de julio de 2025, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió su concepto de no objeción para “(...) que la DGCPN pueda destinar el producto de las operaciones de tesorería autorizadas en los Comités de Tesorería para poder conformar un portafolio de títulos de deuda pública que puedan posteriormente ser prepagados con servicio de deuda o intercambiados por otros TES o Bonos.(...)”, siempre y cuando se cumpla con los siguientes lineamientos:

a) *Teniendo en cuenta que la operación de financiamiento de corto plazo que se pretende celebrar será destinada para realizar operaciones de manejo de deuda, es importante que, dichas operaciones se evalúen de manera específica e integral. Por lo tanto, los lineamientos establecidos en el numeral 7 del “Manual de políticas de riesgo de mercado para los recursos administrados, por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional” no son aplicables para la constitución de “una canasta de Títulos (...) que conformarán una reserva estratégica de portafolio que permita a la DGCPN realizar las operaciones de manejo que se requieran (...)”; lo anterior, teniendo en cuenta que es un portafolio temporal y que tiene como fin único la realización de las OMD. Así las cosas, se recomienda formular lineamientos específicos e incorporarlos en los procedimientos como mecanismos de control.*

*En todo caso, dichos lineamientos deben respetar el principio de jerarquía normativa, así como a la doctrina general del Código Civil Colombiano, donde prevalece el contenido de un decreto sobre lo establecido en manuales o normas internas de procedimiento.*

b) *Se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1068 de 2015, en lo referente a “(...) contribuyen a mejorar el perfil de la deuda en términos de plazo, tasa de interés, exposición a moneda extranjera, entre otros. Estas operaciones, en tanto no constituyen financiamiento nuevo o adicional, no afectan el cupo de endeudamiento. (...)” (negrilla fuera de texto).*

c) *Las Subdirecciones competentes deberán llevar a cabo un monitoreo permanente tanto de la operación de liquidez de corto plazo, como de las Operaciones de Manejo de Deuda.*

d) *Al realizar estas operaciones de financiamiento de corto plazo y en el marco de lo dispuesto en la Ley 964 de 2005, el Tesoro Nacional debe propender por “preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo”.*

e) *Dada la exposición a la tasa de cambio y a la tasa de interés que podría tener la operación de financiamiento de corto plazo, es aconsejable que la tesorería utilice los mecanismos necesarios para mitigar dichos riesgos, en línea con lo establecido por las*

*normas vigentes respecto a las operaciones de tesorería que contribuyan a mitigar el riesgo de mercado y de liquidez de la Nación.*

f) *Se recomienda ajustar las actividades en los procesos y procedimientos de las áreas interrelacionadas para que permita la adecuada trazabilidad de la operación y los respectivos monitoreos y controles a la misma. Incluir las políticas en el manual respectivo”.*

Que mediante certificación del 24 de julio de 2025, la Secretaria Técnica del Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación indicó que: “(...) en sesión no presencial del 24 julio de 2025, el Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según consta en el Acta número 2025-024, otorgó concepto favorable para conformar un portafolio estratégico con los recursos provenientes del manejo de los excedentes de liquidez de la DGCPN aprobadas por el Comité de Tesorería, consistentes en un financiamiento de corto plazo; y que con dicho portafolio se puedan realizar operaciones de manejo de deuda que permitan mejorar los indicadores de deuda/ PIB e intereses/PIB (...)”.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público a realizar operaciones de manejo de deuda pública con el portafolio conformado por Títulos de Deuda Pública de la Nación que se readquieran en el mercado secundario, utilizando para ello los recursos provenientes de las operaciones de tesorería resultantes del manejo de los excedentes de liquidez, con el fin de mejorar el perfil de la deuda en términos de plazo, tasa de interés, exposición a moneda extranjera, entre otros.

Parágrafo 1°. Para el ejercicio de la autorización otorgada, se deberán tener en cuenta los principios a que hace referencia el artículo 2.3.3.1.8. del Decreto número 1068 de 2015, en especial el relacionado con la evaluación integral del portafolio.

Parágrafo 2°. Para garantizar y/o perfeccionar las operaciones de tesorería mencionadas en la presente resolución, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir títulos de deuda pública a través de colocaciones directas convenidas sin situación de fondos.

Artículo 2°. *Términos y condiciones.* Los términos y condiciones de las operaciones de manejo autorizadas por la presente resolución serán los siguientes:

**1. Operaciones de tesorería relacionadas con el manejo de excedentes de liquidez:** Para conformar el portafolio de títulos de deuda pública, en adelante “Portafolio Estratégico de la DGCPN”, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá realizar las siguientes operaciones de tesorería:

- a) Financiamiento Local de corto plazo Colateralizado bajo ley local en divisas.
- b) Compraventa con Cross Currency Swap bajo ISDA en divisas.
- c) Total Return Swap (Bilateral o Sindicación) bajo ISDA en divisas.

**2. Conformación del Portafolio Estratégico de la DGCPN.** El Portafolio Estratégico de la DGCPN podrá conformarse con los siguientes instrumentos:

- a) Títulos de deuda pública interna de la Nación
- b) Títulos de deuda pública externa de la Nación
- c) Títulos del Gobierno de los Estados Unidos de América denominados en dólares.

**3. Operaciones de manejo sobre el Portafolio Estratégico de la DGCPN.** Con el Portafolio Estratégico de la DGCPN se podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Prepagos de títulos de deuda pública de la Nación.
- b) Conversiones o intercambios de títulos de deuda pública de la Nación.
- c) Operaciones de cobertura de riesgos.
- d) Operaciones relacionadas con el manejo de excedentes de liquidez.

Estas operaciones tendrán por objeto reducir el endeudamiento neto de la Nación y mejorar el perfil de su deuda sin afectar el cupo de endeudamiento de la Nación.

Parágrafo 1°. Para efectos de las operaciones descritas en el numeral 1 del presente artículo, deberá tenerse en cuenta lo contenido en la Circular básica contable y financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia CAPÍTULO XVIII - Instrumentos financieros derivados y productos estructurados, en lo que corresponda.

Parágrafo 2°. De acuerdo con la naturaleza de los contratos a suscribir, las condiciones particulares de cada operación estarán contenidas en los documentos que los perfeccionen.

Artículo 3°. *Documentación y cumplimiento de las operaciones.* La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público documentará y cumplirá las obligaciones derivadas de cada una de las operaciones de que trata la presente resolución, de conformidad con lo contenido en el artículo 99 del Decreto número 111 de 1999 y la normatividad aplicable, así como atendiendo a los manuales y/o límites que correspondan a cada operación.

Artículo 4°. *Registro.* Las operaciones de manejo de deuda pública que por la presente resolución se autorizan deberán incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el

Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2025.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

*Javier Andrés Cuéllar Sánchez.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 03027 DE 2025

(julio 24)

por la cual se compilan y simplifican las disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), de conformidad con las funciones asignadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los numerales 19, 23, 24, 25, 27, y 30 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que “*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*”

El artículo 1° de la Ley 182 de 1995, por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo (...), dispone que, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, la televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Constitución, los cuales fueron derogados y modificados respectivamente por el Acto Legislativo 2 de 2011, se conformó a través de la Ley 182 de 1995, la Comisión Nacional de Televisión - en adelante CNTV, como un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, para dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión y velar por su cumplimiento.

Ley 1507 de 2012, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones, dispuso entre otros aspectos, la liquidación de la CNTV y la transferencia de sus funciones a la Autoridad Nacional de Televisión, en adelante ANTV, creada en virtud de la citada Ley, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual tuvo por objeto la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio.

Con la expedición de la Ley 1978 de 2019, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones, se ordenó entre otros aspectos, la supresión y liquidación de la ANTV, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos de los artículos 39 y 43 de la citada Ley, de acuerdo con las competencias que le fueron atribuidas.

Las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV fueron conferidas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), entidad que de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la citada Ley, tiene la función de promover la competencia en los mercados y el pluralismo informativo, evitar abuso de posición dominante, regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios.

En materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales y protección de los usuarios, se estableció en el artículo 37 de la misma Ley que, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ejerce dichas funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC y a su vez, como autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC. Para el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia de Industria y Comercio aplica el régimen de inspección, vigilancia y control previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

La intervención del espectro radioeléctrico destinado al servicio de televisión, la vigilancia y control, así como la elaboración de los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos, documentos de soporte y la actualización de los planes técnicos de radiodifusión sonora, son funciones entre otras, a cargo de la Agencia Nacional del Espectro.

Por medio del artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, se modificó y adicionó el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, asignándole funciones en materia de televisión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así:

De conformidad con el numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones preparar y expedir los actos administrativos, para los siguientes fines: “*a). Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política. b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes. c). Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. d). Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.*”

En virtud de los numerales 23, 24, 25, 27, 29 y 30 adicionados al artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 por la Ley 1978 de 2019, le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: “*(...) 23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos. 24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. 25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión. (...) 27. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros. (...) 30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación. Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.*”

En desarrollo de las funciones de las extintas CNTV y ANTV fueron proferidos múltiples actos administrativos (resoluciones, acuerdos, entre otros) que no han sido objeto de análisis de vigencia frente a los cambios de marco legal, en particular, la modernización del sector realizada mediante la Ley 1978 de 2019.

Con el objetivo de tener claridad sobre la regulación vigente aplicable al servicio de televisión, cuya competencia corresponda al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se hace necesario, compilar, simplificar e incorporar en un solo texto, las disposiciones jurídicas que se encuentran vigentes y que fueron expedidas por las hoy extintas CNTV y ANTV.

Lo anterior fundamentado en que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado. En ese orden, la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

En efecto, la simplificación y compilación orgánica de la regulación constituye una política pública gubernamental que incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza con fundamento en la facultad reglamentaria.

De esta forma, la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

La compilación normativa en este caso implica un análisis orientado a identificar la derogatoria tácita y/o el decaimiento de los actos administrativos, con el propósito de determinar el marco jurídico vigente. Este proceso permite la sistematización de las disposiciones normativas vigentes, que supone modificar y adecuar su titulación en los